

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 2021-365

ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

SECRETARIA: Señora Juez, se encuentra al despacho la Acción De Tutela de la referencia, informándole que el accionante, ha presentado nueva solicitud de medida provisional. Provea. Cartagena, 7 de julio de 2021.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, 7 de julio del 2021.

Se encuentra al Despacho memorial contentivo de medida provisional, impetrada por el accionante, en la que solicita (i) que ordene medidas tendientes a que se ruede el calendario electoral de tal manera que se permita el desarrollo de la inscripción de aspirantes teniendo de presente las fallas que se mantuvieron en la plataforma. (ii) Que ordene a la Universidad de Cartagena ordenar la incorporación de Daniel Enrique Doria Díaz y de Herney Gómez Díaz, como aspirantes al cargo de representantes ante el Consejo Superior, toda vez que remitió la documentación y manifestó los errores de la página web y que esta carga no debe ser soportada por el administrado.

Para resolver sobre la medida provisional solicitada el Despacho se permite traer a colación en primera medida, lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991,

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)"

En desarrollo de lo dispuesto en la norma citada, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto: (Auto 207- 12)

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final."

El mencionado Auto, en otro de sus apartes establece que:

*"3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere **necesario y urgente**. Esta es una decisión discrecional que debe ser **"razonada, sopesada y proporcionada"** a la situación planteada."*

Ahora bien, en sentencia T-103/18, la Máxima Autoridad Constitucional, ha definido los fines de la medida provisional en el siguiente sentido:

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión"

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 2021-365

ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines",

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a lo cual se refiere el accionante en su solicitud al establecer las reglas generales que lo regulan, así en sentencia T-454 de 2017, la Corte Constitucional ha dicho:

"Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniendo en cuenta que tal circunstancia se caracteriza "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

En primer lugar, se denota, que las medidas provisionales solicitadas, atacan directamente la Resolución por medio de la cual se convoca a elecciones de los estamentos estudiantiles de la Universidad accionada, así pues, es de aclarar, que este acto administrativo es objeto del estudio de fondo de la acción constitucional que nos ocupa, razón por la cual, de acceder a las solicitudes incoadas por el actor, mediante la figura de la medida provisional, se agotaría parte del contenido esencial del análisis de esta tutela. En el caso concreto observa este Despacho, además, de considerar que la petición especial elevada se constituye como la principal pretensión de esta acción de tutela, que en el *sub examine* no se encuentran demostrados los criterios de necesidad y urgencia para evitar un perjuicio irremediable, requeridos para conceder medidas provisionales, que impliquen el actuar previo del Juez, teniendo en cuenta que la medida provisional es una actuación preventiva del juzgador cognoscente, que pretende que se mitigue una acción que puede hacer más gravosa la situación de vulneración, mientras se profiere el fallo. Abonado a ello, es de anotar que las pretensiones alegadas como medida cautelar, requieren un estudio sopesado que demanda generar convicciones dentro del término de la acción Constitucional, atinentes a proferir un fallo de fondo, que resuelva lo pretendido por el actor, de cara a las manifestaciones elevadas por la parte accionada.

De otra arista, es menester resaltar, que de las peticiones elevadas por el actor en su solicitud de medida provisional, se advierte que solicita la declaratoria de medidas de carácter general, para las cuales no está legitimado. Recordando el carácter inter parte que posee la acción de tutela, y que por lo tanto, con la solicitud en estudio, no se pueden afectar derechos fundamentales distintos a los del accionante, lo anterior, atendiendo a que la eventual concesión de las medidas cautelares solicitadas, claramente desbordaría el marco de los derechos fundamentales individuales que el accionante reclama, y afectaría positiva o negativamente a toda la población

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 2021-365

ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

estudiantil de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, lo cual adquiere relevancia, si se tiene en cuenta las manifestaciones elevadas por algunos estudiantes de la Universidad accionada, en las que solicitan que no se altere el calendario electoral, puesto que se afectarían sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones referentes a las fallas presentadas por la página web de la Universidad y el aplicativo de las elecciones, es necesario puntualizar, que tales circunstancias no se encuentran debidamente sustentadas, lo anterior, si se tiene en cuenta el reporte de la Universidad de Cartagena, en el que indica que se inscribieron correctamente 117 estudiantes, y además, que obra en el expediente memoriales provenientes de estudiantes que sí lograron su inscripción, y de lo cual aportan pruebas a este Despacho, por lo que no se podría determinar que las fallas aludidas, deban ser endilgadas a la accionada.

De tal suerte, que las solicitudes de medida provisional, se tratan de cuestiones que harán parte del debate sumario que aquí se surte, toda vez que, no se han indicado de manera sustentada, las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo; por tanto, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada. Más aún, si se tiene en cuenta, que este Despacho ya decretó dentro del presente trámite las medidas que consideró necesarias para la protección provisional de los derechos fundamentales del actor.

Sin embargo, se reitera, que la acción de tutela cuenta con un trámite preferencial, con términos perentorios que aseguran que su sentencia será emitida en no más de diez (10) días, siendo impostergables, lo que la hace más efectiva para salvaguardar derechos fundamentales como los del caso, en tal sentido, este Despacho negará la medida provisional y estudiará el caso de fondo en el correspondiente fallo de tutela, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, otorgando la oportunidad a accionante y accionado de presentar sus correspondientes informes respecto a los hechos y pretensiones de la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Medida Provisional solicitada por el accionante, **DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZA

A.A.P.